



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

|              |  |
|--------------|--|
| SENTENCIA DE | PRIMERA INSTANCIA.   |
| RADICADO No. | 68001.31.03.007.2022-00055-00  |
| PROCESO      | EJECUTIVO SINGULAR   |
| EJECUTANTE:  | BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860034313-7   |
| EJECUTADO:   | WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, C.C. No. 79.652.026<br>MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO C.C. No. 28.236.699 |

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860034313-7 contra **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.652.026 y, **MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.236.699, para proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, como quiera que no se observen vicios que puedan generar nulidad de lo actuado.

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. y Artículo 8 Núm. 8.1 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dentro del presente proceso, pues las pruebas solicitadas por cada una de las partes son documentales y ya obran dentro del proceso.

En el presente caso se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para fallar de fondo.

**I. LA DEMANDA.**

**El petitum:**

Solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

A favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y ordenando que WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, y MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO paguen las siguientes cantidades de dinero:

- **Pagaré número 666963 materializado en hoja de papel seguridad con sticker No. M0126000300028040127307**
  - Por la suma de DOS MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.034.488.259,00) por concepto de capital.
  - Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$55.297.804,00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 07 de febrero de 2022 hasta 25 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagare) a la tasa de interés del DTF + 6,7 puntos sobre el capital”.
- **Pagaré número 1128803 materializado en hoja de papel seguridad con sticker No. M0126000600028040127307**
  - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 682.180.169,00) por concepto de capital.
  - Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.316.838, 00) por concepto de intereses de plazo causados y no



pagados, liquidados desde el 07 de febrero de 2022 hasta 25 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagaré) a la tasa de interés del DTF+3,6 puntos sobre el capital.

**SEGUNDO:** Solicito Señor Juez libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y a cargo de la parte demandada el señor WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA por las siguientes cantidades:

- **Pagaré No. 1128808 materializado en hoja de papel seguridad con sticker No. MO126000400028040127307**

Por valor total de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$51.327.479,00), por las siguientes sumas de dinero así:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 50.935,877,00) por concepto de capital.
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 391.602,00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 21 de febrero de 2022 hasta 25 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagare) a la tasa de interés del DTF+4,9 puntos sobre el capital.

- **Pagaré No. 1166141 materializado en hoja de papel seguridad con sticker No. M0126000500028040127307**

Por valor total NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$ 96.453.022), por las siguientes sumas de dinero así:

- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$95.916.460,00) por concepto de capital.
- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$536.562,00) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF+3,9 puntos sobre el capital.

- **Respecto al pagaré No. 1166145 materializado en hoja de papel seguridad con sticker No. M0126000700028040127307**

Por las siguientes sumas de dinero así:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 54.813.245,00), por concepto de capital.
- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$366.455,00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 22 de febrero de 2022 hasta 25 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagare) a la tasa de interés del DTF+3,6 puntos sobre el capital.

**TERCERO:** Por el valor de los intereses moratorios de cada una de las obligaciones, liquidadas sobre la suma de los capitales adeudados desde el día 26 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se produzca el pago total de los mismos, liquidados a da tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **CAUSA PETENDÍ:**

La sociedad COLPROMED S.A.S., el señor WILLIAM DARIO LIZARZO VEGA y la señora MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO, se constituyeron en deudores de Davivienda S.A., al aceptar y suscribir los pagarés en blanco con carta de instrucciones.

Que, el 24 de febrero de 2022 la superintendencia de Sociedades admitió el proceso reorganización de COLPROMED S.A.S., regulado por la ley 1116 de 2006.

Que, dentro de la carta de instrucciones de los pagarés suscritos por los aquí demandados, en las cláusulas del numeral 4 literales K y L se indicó que:

Numeral 4: "autorizamos al BANCO DAVIVIENDA, su cesionario o tenedor legítimo del pagaré para, a su juicio, declarar extinguido o insubsistente el plazo de todas o algunas de las obligaciones que estén a mi (nuestro) cargo y exigir su inmediata cancelación junto con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento Judicial o extrajudicial para constituir en mora, en cualquiera de los siguientes casos:

l) En caso de admisión a cualquier trámite concursal. Oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios de cualquiera de los suscriptores del presente documento o del pagaré o de los socios o accionistas de cualquiera de esos casos"

Que el señor William Dario Lizarazo Vega y María Dominga Vega de Lizarazo, se constituyeron en deudores del Banco Davivienda S.A., al aceptar y suscribir los pagarés en blanco objeto de ejecución con carta de instrucciones, donde se estableció que "1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón cualquier obligación o crédito, de cualquier origen..."

## **ORDEN DE PAGO.**

Por auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA Y MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO, providencia aclarada en uno de sus numerales por auto de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo solicitado en la demanda, toda vez que el libelo reunía los requisitos exigidos por los artículos 82, s.s. del C.G.P. y 422 Ibídem y del documento presentado se establece una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la tabla de la superintendencia bancaria vigente, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

## **NOTIFICACIÓN.**

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago de manera personal por parte de este despacho, el 29 de abril de 2022 (archivo: 011 Acta de Notificación Personal, expediente 001Principal) quienes procedieron a contestar la demanda mediante apoderado judicial:

El apoderado del demandado dentro del término de ley contesta la demanda y propone como única excepción la cual denomina de dos maneras, así: (i) **PODER CONFERIDO Y DEMANDA CON ERRORES EN LA IDENTIFICACIÓN DE TÍTULO VALOR 666963** y, (ii) **IDENTIFICACIÓN ERRONEA DEL TÍTULO VALOR BASE DE COBRO** (archivo: 012 Contestación demanda y anexos, expediente 001Principal)

Dicha excepción la funda en que, teniendo en cuenta que el poder conferido no corresponde a la realidad respecto de un pagaré # 666963 que se está cobrando situación que genera que el mandamiento de pago no sea procedente, es decir, que no corresponde a la realidad de ese sticker,



situación que hace que ese título valor en concordancia con el poder conferido y con la demanda haga incurrir en error al juzgador y sea suficiente para que se decrete que el mandamiento de pago quedo con una información que no corresponde a la realidad. E igualmente, respecto a la tasa de interés solicito al despacho que un perito financiero determine si la demandante está incurriendo en usura por dicho cobro.

### **TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES y ALEGACIONES.**

Mediante escrito del 12 de mayo de 2022 allegado a este despacho por el apoderado de la parte demandante, procedió este último a descorrer traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada (013 Descorre traslado excepciones, expediente 001Principal)

En auto del día noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se corrió TRASLADO común a las partes para alegar por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presenten auto, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, donde vencido aquel término se proferiría la respectiva sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Es así como, el 03 de noviembre de 2022, el banco DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial procedió a presentar sus alegaciones respectivas. Por su parte, la parte ejecutada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La determinación de librar el mandamiento de pago en el caso sub examine, se realizó en consideración que los documentos que se residenciaron contienen en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del artículo 422 del C.G.P. Puesto que, el documento que se aportaron como título de recaudo (pagarés) contienen obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del Código de Comercio (artículos 621 y 671), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1- la incorporación, 2- la literalidad, 3- la legitimación y 4- la autonomía.

- 1- La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, de cara a la materialización del título existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.
- 2- La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.
- 3- La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.
- 4- La autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo, que contiene la posibilidad de transmitir el título a



través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Ahora por su parte el artículo 626 del Código de Comercio establece:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

De tal manera estas características que las condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

La Corte Constitucional en sentencia T-310-2019 reitero:

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem”.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, la cual fue alegada por la parte ejecutada como PODER CONFERIDO Y DEMANDA CON ERRORES EN LA IDENTIFICACIÓN DE TÍTULO VALOR 666963 e IDENTIFICACIÓN ERRONEA DEL TÍTULO VALOR BASE DE COBRO

Este mecanismo de defensa sobre los requisitos formales del título ejecutivo, debieron ser controvertidos tal como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

De la lectura de la anterior norma del Código General del Proceso que rige la materia, se vislumbra para el caso que, no solo la oportunidad para alegar dichos requisitos formales de los títulos ejecutivos: Pagaré No. 666963 materializado en hoja de papel seguridad con sticker No. M0126000300028040127307; Pagaré No. 1128803 materializado en hoja de papel seguridad con sticker No. M0126000600028040127307; Pagaré No. 1128808 materializado en hoja de papel





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga  
[j07ccbuc@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccbuc@condoj.ramajudicial.gov.co)

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIA FAVORABLE A PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL**

Número de identificación: 804 012 730-7

ya WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre CCCPROMED SAS

con domicilio en la ciudad de BUCARAMANGA, constituida mediante ESCRITURA PÚBLICA No 198 DE 2002/02/04 DE NOTARÍA 9 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN CÁMARA COMERCIO 2002/02/08 en mi calidad de Representante Legal

debidamente autorizado(s); y

mayor de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre \_\_\_\_\_

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_ en mi calidad de \_\_\_\_\_

debidamente autorizado (a),

declaro (amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número **666963**, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestra) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya (mas) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:

1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo; 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré decida incluir a su juicio, que sean exigibles y estén a mi (nuestra) cargo, individual, conjunta o consolidadamente, de las que sea (amos) garante(s) o avalista(s), o de las que por cualquier motivo resulten a mi (nuestro) cargo, más los valores que se relacionen con los anteriores obligaciones, tales como impuestos, timbres, primas de seguros, cuotas de manejo y otros gastos asociados al crédito, así como cualquier otra suma que deba (mos) por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses cuya capitalización sea legal o contractualmente posible; 3. El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible; 4. Autorizo (amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré para, a su juicio, declarar extinguido e insubsistente el plazo de todas o algunas de las obligaciones que estén a mi (nuestro) cargo y exigir su inmediata cancelación junto con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora de uno cualquiera de los pagos pactados; b) Incumplimiento de cualquier otra obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, de la que sea (mos) deudor (a) (es), avalista(s) y/o garante(s); o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, o de cualquier otra que por cualquier motivo resulte a mi (nuestro) cargo, en forma individual, conjunta o solidaria; c) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas o relacionadas con las garantías a cualquier otro documento o cargo de cualquiera de mi(s) nuestro(s) garante(s) o avalista(s) o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; e) Persecución judicial de un tercero o el mismo BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, contra mí (cualesquiera de nosotros) o cualquiera de mi(s) nuestro(s) cedeñador(es), garante(s) o avalista(s) o como mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; e) Darle a un crédito total o parcialmente una destinación diferente de aquella para la cual fue otorgado; f) Cuando alguno de los bienes que garantizan cualquier obligación a mi (nuestro) cargo, sea objeto de venta o gravamen sin la autorización expresa del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo y ello deteriore o pueda deteriorar mi (nuestra) capacidad de pago, o juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, de tal manera que a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, no sean garantía suficiente de la(s) obligación(es) pendiente(s); h) Por señalamiento público como autor(es) o participe(s) de actividades ilegales de alguno de los aquí firmantes o de uno o varios de mi (nuestros) socios o de alguno de mi (nuestros) deudores solidarios, garantes o avalistas e alguno de los socios de éstos o de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; i) Cuando mi (nuestros) condiciones financieras y/o mi (nuestros) resque patrimonial o el de cualquiera de los garantes o avalistas, o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, presenten deterioro significativo a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo; j) Cuando alguno de los aquí firmantes o mi (nuestro) (s) garante(s) o avalista(s), o mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, sea (mos) una persona jurídica y sin previo conocimiento y aceptación del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, modifique (mos) el control accionario o de cuotas sociales o la propiedad o la administración de la misma, así como cuando se presente cualquier otra circunstancia que deteriore el riesgo del crédito, tales como fusiones, escisiones, transformaciones, conversiones societarias, reorganizaciones empresariales, todo a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré; k) En caso de que alguno de los suscriptores de este documento o del pagaré, los socios o accionistas de éstos, en dado caso, o alguno de los deudores solidarios, garantes o avalistas o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, solicite (solicitemos) la admisión a trámite de liquidación voluntaria; l) En caso de admisión a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios de cualquiera de los suscriptores del presente documento o del pagaré o de los socios o accionistas de cualquiera de éstos; m) Si cualquiera de los suscriptores de este documento o del pagaré comete (mos) irregularidades en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente (mos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., y que a juicio de éste sean relevantes; n) En caso de que sea (mas) persona(s) natural(es), por el fallecimiento de uno o varios de los que suscriben el presente documento o el pagaré; 5. El impuesto de timbre será de mi (nuestro) cargo, si hay lugar a él. 6. Las presentes instrucciones serán vigentes indefinidamente y se extienden a toda clase de obligaciones adquiridas por mi (nuestros) de manera individual, solidaria, conjunta, directa e indirecta, o que de cualquier modo resulten a mi (nuestro) cargo. 7. Así mismo autorizo (amos) expresamente al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a mi (nuestro) nombre, apellidos y calidad en la que actúo (mos) ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., así como el lugar de pago de la(s) obligación(es) y la fecha de suscripción de esta carta y/o del pagaré; cualquier otro espacio que haya quedado en blanco. Declaro (amos) que he (mos) recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los documentos constitutivos de las condiciones de los productos y acepto (amos) el contenido total de los mismos.

Para constancia, se firma a los 08 días del mes de ABRIL del año 2014

Firma William Dario Lizarazo Vega Nombre William Dario Lizarazo Vega  
C.C. No. 39637031 C.C. No. \_\_\_\_\_  
Obrando en nombre CCCPROMED SAS Obrando en nombre \_\_\_\_\_

De esta manera, quedan verificados los requisitos previstos en los artículos 619, 621 y 709 del C.de Cio., del único título valor contenido por el ejecutado.

**Presupuestos de la sentencia.**

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará



que se liquiden, a cargo de los demandados WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, y MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO y a favor del demandante la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$89.437.298)

Así mismo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., y la liquidación del crédito conforme al artículo 446 ibidem.

### **Intereses Moratorios**

Como quiera que la parte ejecutada canceló los intereses de las obligaciones dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por los demandados WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, y MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO, en este proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** CONSECUENTEMENTE se ORDENA seguir adelante la ejecución contra WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, y MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido por este juzgado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante; se fija como Agencias en Derecho a cargo de los señores WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, y MARÍA DOMINGA VEGA DE LIZARAZO la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$89.437.298), que serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

**CUARTO:** DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del C.G.P, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios. La cual será presentada ante el Juzgado de ejecución civil del circuito que le corresponda por reparto.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura “por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil, ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d343de300ace4abcce98072d37051f1dbe33adf3c9578a6544ac4aa10ef630e**

Documento generado en 11/01/2023 01:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**